

Bogotá, 04/07/2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20235330525781**

Fecha: 04/07/2023

Señor (a) (es)

Líneas Hertur Ltda.

Vereda La Aurora Gimnasio Campestre Los Alpes

La Calera, Cundinamarca

Asunto: 1538 Notificacion De Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1538 de 28/04/2023 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Paula Lizeth Agudelo Rodríguez

Coordinadora (E) Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo

Proyectó: Natalia Hoyos S

Revisó: Paula Lizeth Agudelo Rodríguez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1538 DE 28/04/2023

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Inicio de la Investigación. Mediante la Resolución No. 14055 del 24 de diciembre de 2020¹, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre abrió investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Especial LINEAS HERTUR LTDA, con NIT. 832003169-8, (En adelante “la Investigada”), formulando el siguiente cargo:

*“**OCTAVO:** Con fundamento en lo descrito anteriormente es posible concluir que el comportamiento de la investigada, presuntamente infringió la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2018, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en las Resoluciones No. 606 del 27 de febrero del 2019, modificada por la Resolución No. 1667 del 14 de mayo del 2019 y la Resolución No. 2259 del 30 de mayo de 2019.*

La conducta establecida anteriormente se enmarca en lo regulado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se dispone: (...)

Que teniendo en cuenta lo anterior, la conducta podrá ser sancionada con:

i) Multa, según lo establecido por el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que dispone: (...).”

SEGUNDO. Decisión de la Investigación. Mediante Resolución No. 1480 del 11 de mayo del 2022, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

*“**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS HERTUR LTDA identificada con NIT 832.003.169-8 frente a la formulación del cargo único, de conformidad con la parte motiva del presente proveído, así:*

Del CARGO ÚNICO por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

***ARTÍCULO SEGUNDO:** SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS HERTUR LTDA identificada con NIT 832.003.169-8 frente al CARGO ÚNICO por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 con MULTA de OCHO MILLONES*

¹ Notificada personalmente por correo electrónico el día 24 de diciembre del 2020 de conformidad con el identificador del certificado: E37312199-S y E37326885-R expedido por Lleida S.A.S., aliado de 4-72.

*"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"
Resolución de fallo No. 1480 del 11 de mayo del 2022
Expediente Virtual: 2020870260100351E.*

OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$8.875.930) equivalentes a DOSCIENTAS CINCUENTA Y NUEVE (259 UVTs), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo (...)"

El precitado acto administrativo fue notificado personalmente por medio electrónico el 12 de mayo de 2022, de conformidad con el identificador del certificado: E75828093-S, E75828091-S, E75849353-R y E75849378-R expedido por Lleida S.A.S., aliado de 4-72.

TERCERO. Impugnación de la decisión. El señor RODRIGO DÍAZ HERNÁNDEZ, en calidad de Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Especial LINEAS HERTUR LTDA, interpuso, dentro del término legal, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 1480 del 11 de mayo del 2022, a través del radicado No. 20225340746672 de fecha 20 de mayo del 2022.

CUARTO. Decisión recurso de reposición. Mediante Resolución No. 952 del 23 de marzo del 2023², la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 1480 del 11 de mayo de 2022. Lo anterior, de conformidad con la parte motiva del Acto Administrativo. (...)"

QUINTO. Competencia del Despacho del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre. El Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer del recurso de apelación por cuanto el numeral 11 del artículo 20 del Decreto 2409 de 2018 establece que es función de este Despacho "[t]ramitar y decidir en segunda instancia las investigaciones administrativas que hayan cursado en primera instancia en las Direcciones a su cargo, con ocasión a las infracciones al régimen relacionado con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Teniendo en cuenta que la Resolución No. 1480 del 11 de mayo del 2022, fue proferida por la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte, el competente para decidir el recurso de apelación es el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre, quien se encuentra dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir la decisión.

SEXTO. Análisis de los argumentos del recurrente

Revisados los argumentos del recurrente y los hechos que dan motivo a la expedición de la Resolución No. 1480 del 11 de mayo del 2022, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, en los siguientes términos:

SÉPTIMO. Del cargo formulado:

7.1. Del cargo único, por presuntamente no suministrar la información que legalmente le fue solicitada por la entidad. En la resolución de apertura de la investigación, se imputó al Investigado el presente cargo por no suministrar información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida en que no reportó la información de sus estados financieros de la vigencia 2018, incumpliendo el plazo otorgado en el artículo 4 de la Resolución No. 606 del 27 de febrero de 2019³, infringiendo el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.⁴

Sobre ese particular, el recurrente afirma:

"Con el debido respeto, interpongo recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, en el sentido de modificar la Resolución No. 1480 del 11 de mayo de 2022, en el resuelve artículo segundo, y en su lugar exonerarme de la sanción impuesta, toda vez que mi intención desde un comienzo fue presentar la información requerida en el término estipulado en la ley; o en su lugar conceder el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte. (...)"

² Notificada personalmente por medio electrónico el día 23 de marzo del 2023, de conformidad con el Id del mensaje: 279, expedido por Servicios Postales Nacionales S.A.S – Andes – Servicio de Certificación Digital.

³ Plazos de cargue y envío de la información según NIT.

⁴ "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte".

*"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"
Resolución de fallo No. 1480 del 11 de mayo del 2022
Expediente Virtual: 2020870260100351E.*

Consideraciones del Despacho

Al respecto, es importante tener en cuenta lo previsto en el inciso final del artículo 15 de la Constitución Política, que estableció una regla que regula las actividades de inspección, vigilancia y control de las autoridades administrativas que ejercen la supervisión de sectores, en concreto, la posibilidad que tienen las autoridades como la Superintendencia de Transporte, de solicitar libros de contabilidad y demás documentos privados durante actuaciones en ejercicio de sus funciones. El canon constitucional dispone:

"(...) Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley."

Por su parte el artículo 4° del Decreto 2409 de 2018⁵ establece que: "*La Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto*" y, el artículo 42 del Decreto 101 de 2000⁶, adicionado por el Decreto 1402 de 2000 y modificado parcialmente por el Decreto 2053 de 2003, determina los sujetos, personas naturales o jurídicas, sometidas a la inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia.

De igual manera, el numeral 6 del artículo 5° del D. 2409 de 2018 dispone que la Superintendencia de Transporte tiene la función de "*Solicitar a las autoridades públicas y particulares, el suministro y entrega de documentos públicos, privados, reservados, garantizando la cadena de custodia y cualquier otra información que se requiera para el correcto ejercicio de sus funciones.*"

Por ello y al amparo del artículo 289 del Código de Comercio, las sociedades sometidas a vigilancia de esta Entidad deben enviar a esta Entidad, copia de los balances de fin de ejercicio, incluido el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias, junto con el estado de resultados con corte al 31 de diciembre de cada año, elaborados de conformidad con la ley y debidamente certificados.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el citado artículo 289 y en las Resoluciones No. 606 del 27 de febrero del 2019⁷, modificada por la resolución 1667 del 14 de mayo del 2019 y la Resolución 2259 del 30 de mayo del 2019⁸, la investigada tenía la obligación de reportar la información financiera correspondiente dentro de los plazos indicados en la regulación y en el requerimiento hecho por la entidad, en el sistema o aplicativo destinado y fijado por la autoridad de transporte competente, como lo es VIGIA, con el fin de verificar la información suministrada.

Es por ello por lo que, ante un requerimiento de la Superintendencia de Transporte, como organismo de inspección, vigilancia y control, efectuado con el fin de recolectar información para establecer si existe mérito o no para adelantar un procedimiento sancionatorio dadas las obligaciones previstas para los vigilados, le correspondía al investigado proceder en consecuencia, pero no se allanó a cumplir oportunamente.

Lo anterior implica que las partes que se encuentran como sujetos de una investigación, les corresponde cumplir con los términos perentorios y preclusivos previstos en la normatividad vigente, pues ello hace parte del estricto cumplimiento al debido proceso y al derecho de defensa y de las obligaciones legales de los vigilados, como ya se indicó, dada la carga procesal que les compete.

Sobre el particular, la Corte Constitucional señaló:

"Dentro del ejercicio de las funciones presidenciales delegadas y de las otorgadas en virtud de la ley, las superintendencias en Colombia pueden, de manera integral, o en la medida que el legislador determine, examinar y comprobar la transparencia en el manejo de las distintas operaciones y actividades que desarrollan, en cumplimiento de su objeto social, las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control. Por esta razón, la ley las ha dotado de instrumentos y de las atribuciones

⁵ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones.

⁶ "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones".

⁷ "Por la cual se establecen los parámetros para la presentación de la información de carácter subjetivo por parte de las entidades sujetas a supervisión, Grupos NIIF 1, 2 y 3, Grupos Contaduría General de la Nación - Resoluciones número 414 de 2014 y 533 de 2015 y Grupo Entidades en Proceso de Liquidación con corte a diciembre 31 de 2018"

⁸ "Por la cual se modifica el numeral 13.5 del artículo 13 de la Resolución número 606 del 27 de febrero de 2019 y se dictan otras disposiciones."

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"
Resolución de fallo No. 1480 del 11 de mayo del 2022
Expediente Virtual: 2020870260100351E.

necesarias para el mantenimiento no solo del orden jurídico, técnico, contable y económico de la entidad vigilada sino también de aquellos aspectos administrativos o que tengan que ver con la formación y funcionamiento de tal entidad, inherentes ellos al servicio público que presta y que en una u otra forma lleguen a afectarlo, pudiendo requerir, verificar, examinar información, practicar visitas, tomar las medidas a que haya lugar para enmendar irregularidades y ordenar los correctivos necesarios para subsanar situaciones críticas que se observen tanto en la prestación del servicio como en el funcionamiento, constitución y características de la persona que lo presta..."⁹ (Se subraya)

En tal virtud, la Superintendencia de Transporte en uso de sus facultades, tiene la potestad de examinar y comprobar la transparencia de las operaciones que desarrollan las entidades sujetas a inspección, vigilancia y control, así como de verificar el cumplimiento de su objeto social, y es por ello que, al evaluar el reporte de la información financiera a través del Sistema de Supervisión al Transporte - VIGIA, se constató que dicho reporte para la vigencia 2018, no se efectuó en los plazos establecidos en la Resolución 606 de 27 de febrero de 2019, prorrogados por la Resolución 1667 de 14 de mayo de 2019, teniendo en cuenta que se estableció la obligación de reportar la información financiera correspondiente al 2018, a más tardar el 31 de mayo del 2019, plazo que es perentorio y que debe cumplirse desde el momento en que el Ministerio de Transporte concedió la habilitación para operar como empresa de servicio público de transporte terrestre en la modalidad de especial a la empresa **LINEAS HERTUR LTDA**, es decir, desde la expedición de la Resolución No. 1214 del 02 de julio de 1999, por medio de la cual se habilitó a la empresa investigada.

De esta manera como se observó al consultar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGIA, que efectivamente, la información financiera correspondiente al año 2018 se efectuó por fuera de las fechas descritas anteriormente, esto es, el 19 de enero de 2021, lo que permite concluir un incumplimiento por parte de la investigada, pues tenía hasta el 31 de mayo del 2019 para hacerlo. Veamos:

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
09/05/2022	30/09/2022	01/01/2021	31/12/2021	2021	Entregada	03/06/2022	Principal	IFC G3	
08/04/2021	23/05/2022	01/01/2020	31/12/2020	2020	Entregada	10/05/2021	Principal	IFC G3	
13/05/2020	23/05/2022	01/01/2019	31/12/2019	2019	Entregada	12/10/2020	Principal	IFC G3	
05/04/2019	19/01/2021	01/01/2018	31/12/2018	2018	Entregada	31/05/2019	Principal	IFC G3	

Sobre la conducta, que se pudo comprobar durante la actuación administrativa, debemos dejar en claro que la parte sancionada reconoce la extemporaneidad en el cumplimiento, pues como se pudo verificar en la imagen de la plataforma VIGIA de la entidad que nos antecede, la fecha límite de entrega era el 31 de mayo de 2019, sin embargo, la información fue entregada el 19 de enero de 2021, que es sin lugar a duda un incumplimiento, pues no basta allegar la información, sino que esta debe aportarse en el plazo estipulado.

Frente a lo manifestado por el apelante, no suministrar la información dentro del término establecido, es igual de reprochable que no suministrarla, pues con ella no solo se desconoce la autoridad de esta Superintendencia encargada legalmente de la inspección, vigilancia y control del sector, sino que obstaculiza el acceso a la información que eventualmente puede servir de base para adelantar en debida forma la investigación, dar cuenta de la comisión de conductas, servir como mecanismo de defensa de la investigada y le impide a esta Entidad ejercer las funciones de supervisión, por ello, los plazos son obligatorios y perentorios.

⁹ Sentencia C-746 de 2001.

*“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”
Resolución de fallo No. 1480 del 11 de mayo del 2022
Expediente Virtual: 2020870260100351E.*

En sentencia C-416 de 1994 de la misma Corporación se precisó que:

“El señalamiento de términos procesales da certeza y, por lo mismo, confianza a las actuaciones de las partes y del funcionario judicial; por consiguiente, los términos procesales contribuyen a garantizar la seguridad jurídica que es principio constitucional que se deduce de diferentes normas de la Carta, especialmente del preámbulo y de los artículos 1°, 2°, 4°, 5° y 6°.” (Se subraya)

Como acaba de señalarse las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico y que se ocupan del diseño de los procedimientos y la fijación de términos preclusivos para las actuaciones de las partes y de las autoridades sirven al propósito de materializar los valores y principios del ordenamiento. Esa finalidad conmina a su observancia estricta y no permite la atenuación de las cargas, en la medida en que son necesarias para la seguridad jurídica, la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia y constituyen parámetros que permiten hacer efectiva la igualdad entre los asociados.”¹⁰ (Se subraya)

Al amparo de la jurisprudencia, el acceso efectivo a la administración imprime deberes correlativos para los asociados, relacionados con el cumplimiento de las cargas procesales propias de los trámites tanto judiciales como administrativos, la colaboración con esas autoridades y la actuación de buena fe, por ello, la perentoriedad de los términos ha sido reconocida por la Corte:

“(…) no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica.”¹¹ (Se subraya)

Adicional a lo anterior el cumplimiento tardío, parcial o imperfecto, no subsana ni exonera de responsabilidad a los vigilados, pues la extemporaneidad extingue el derecho que tiene la parte investigada de contestar el requerimiento como era su obligación, toda vez que los términos son perentorios y en el presente asunto, no se encuentra demostrada causal alguna de eximente de responsabilidad, pero el hecho de allegar la información aun en forma tardía, fue tenido en cuenta al momento de la tasación de la sanción.

Por estas razones, este Despacho considera procedente **CONFIRMAR** la responsabilidad endilgada en el **CARGO ÚNICO**.

7.2 Graduación de la sanción

Este Despacho sostiene que se han cumplido los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad, en particular, en lo que corresponde a la imposición de la multa a título de sanción, tal como fue sustentado en la resolución No. 1480 del 11 de mayo del 2022.

La Corte Constitucional conceptúa sobre el principio de proporcionalidad:

“PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD – Aplicación en sanciones administrativas. En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad.”¹²

De igual forma, se pone de presente que bajo el amparo del principio de tipicidad, definido y reiterado entre otras providencias en la Sentencia T - 713 de 2012 de la Corte Constitucional, conforme a la cual *“...no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin*

¹⁰ Ídem

¹¹ Sentencia T-1165 de 2003 MP Rodrigo Escobar Gil.

¹² Corte Constitucional Sentencia C 125 de 2003.

*“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”
Resolución de fallo No. 1480 del 11 de mayo del 2022
Expediente Virtual: 2020870260100351E.*

embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa.”

Mediante el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se estableció como conducta el hecho de que el administrado no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante, y por tal motivo se impuso la correspondiente sanción.

Preceptos normativos que prevén para el modo de transporte terrestre, multas de Uno (1) a Setecientos (700) SMMV, conforme al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así las cosas, esta Superintendencia en cumplimiento de las garantías constitucionales y procesales atendió a los parámetros de graduación de la sanción, en particular “Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”, criterio que para el fallador responde al principio de proporcionalidad de la infracción cometida, determinación que no violenta los topes dispuestos para el modo de transporte terrestre.

En atención a lo ya señalado, considera este Despacho que la multa impuesta a la vigilada no desborda los parámetros previstos por el legislador ni es subjetiva, razón además que fundamenta el cumplimiento por parte de esta autoridad de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así como a la aplicación de los principios establecidos en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Entonces, para la tasación de la multa, esta Superintendencia consideró los parámetros propios del principio de proporcionalidad, conforme al cual se evalúan (i) la gravedad de la conducta frente a los intereses jurídicos tutelados; (ii) el mínimo y el máximo previsto por la ley; (iii) la situación financiera del infractor, de forma que la multa no sea confiscatoria; y (iv) los demás criterios establecidos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 y adicional, en este caso específico, la investigada aceptó de manera expresa la infracción antes del decreto de pruebas dando cumplimiento al numeral 8 del artículo 50 de la ley 1437 del 2011. En los procesos de dosificación de la sanción, la multa impuesta responde a las condiciones, características y responsabilidades que se derivan de la realización de la conducta que se reprocha y, en ningún caso, busca excluir al investigado del mercado, ni imponer multas confiscatorias con relación al grado de responsabilidad en la afectación del servicio público.

Así, el monto de la multa es proporcional a los hechos que le sirven de causa y a los fines de las normas que la autorizan, razón por la cual, la multa se impuso teniendo en cuenta que la investigada: 1) completó el proceso de entrega de información de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2018 y 2) Reconoció la comisión de la conducta, aunque no oportunamente, razón por la cual se estableció la responsabilidad pero no se impuso la mayor sanción que le permite la ley a este Entidad de control.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la declaratoria de responsabilidad en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Especial LINEAS HERTUR LTDA, con NIT. 832003169-8, por el cargo único, y en consecuencia confirmar la Resolución No. 1480 del 11 de mayo del 2022, confirmada por la resolución No. 952 del 23 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces, de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Especial LINEAS HERTUR LTDA., con NIT. 832003169-8, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"
Resolución de fallo No. 1480 del 11 de mayo del 2022
Expediente Virtual: 2020870260100351E.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de este a la Dirección Financiera y al Grupo de Cobro Coactivo para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ESPINOSA GONZALEZ
OSCAR ALIRIO
2023.04.28 14:15:49 -05'00'

OSCAR ALIRIO ESPINOSA GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

1538 DE 28/04/2023

Notificar:

LINEAS HERTUR LTDA

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Verda La Aurora Gimnasio Campestre Los Alpes
La Calera - Cundinamarca

Proyectó: Angie Jiménez Timaná
Revisó: Jair Imbachi Cerón

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LINEAS HERTUR LTDA
Nit: 832003169 8
Domicilio principal: La Calera (Cundinamarca)

MATRÍCULA

Matrícula No. 00905262
Fecha de matrícula: 23 de noviembre de 1998
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Verda La Aurora Gimnasio
Campestre Los Alpes
Municipio: La Calera (Cundinamarca)
Correo electrónico: lineasherturltda@gmail.com
Teléfono comercial 1: 8742030
Teléfono comercial 2: 3114554168
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Verda La Aurora Gimnasio
Campestre Los Alpes
Municipio: La Calera (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación: lineasherturltda@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 8742030
Teléfono para notificación 2: 3114559168
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Escritura Pública no. 0002966 de Notaría 47 De Bogotá D.C. del 11 de noviembre de 1998, inscrita el 23 de noviembre de 1998 bajo el número 00657677 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada LINEAS HERTUR LTDA.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 11 de noviembre de 2048.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Que mediante Inscripción No. 02534689 de fecha 18 de Diciembre de 2019 del libro IX, se registró la Resolución No. 751 de fecha 09 de diciembre de 2019 expedido por Ministerio de Transporte, que mantiene la habilitación otorgada mediante Resolución No. 1214 del 2 de julio de 1999 a la sociedad de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal, el desarrollo de la actividad transportadora terrestre automotor de pasajeros en las modalidades de servicio especial de estudiantes y asalariados, escolar, turístico, transporte de pasajeros municipal, transporte de pasajeros intermunicipal, transporte de carga, transporte mixto, pasajeros y/ o carga. Transporte internacional multimodal, en todas las formas legalmente reguladas, individual, colectivo especial, periférico, veredal, y suburbano, en los diferentes tipos de vehículos homologados por el Ministerio de Transporte, taxis, colectivos, camionetas, microbuses, busetas, buses. Representar, administrar e invertir en establecimientos hoteleros, gastronómicos (SIC), aerolíneas, agencias de viajes, mayoristas de turismo, operadoras tanto nacionales como internacionales, la venta de tiquetes aéreos nacionales e internacionales, reservaciones de planes y excursiones dentro del país y en el exterior. Programar, organizar y promover planes turísticos para ser dirigidos dentro y fuera del país por ella misma, por sus corresponsales o por medio de las agencias autorizadas para esto por la dirección general de turismo, pero bajo su responsabilidad para esto por la dirección general de turismo. Organizar y desarrollar eventos de carácter turístico, cultural y deportivo, turismo recreativo tanto terrestre como aéreo, editar boletería y material promoción para si o para terceros en el campo turístico, resección y manejo de transporte de cartas, paquete de carga en general tanto aéreo como terrestre. Actuar como representante (SIC) y agente comercial de sociedades nacionales y extranjeras, los demás fines en este campo para su realización de su objeto. En desarrollo del objeto social, la sociedad podrá comprar, vender, adquirir, enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles tomar o dar dinero en cualquier forma sus bienes muebles o inmuebles, dar en prenda los primeros e hipotecar los segundos, girar, endosar, adquirir, aceptar, protestar, pagar o cancelar toda clase de títulos valores y aceptarlos en pago, tener derechos sobre marcas, dibujos, insignias patentes, conseguir registros de marcas patentes, privilegios, cederlos a cualquier título, promover y formar empresas de la misma índole o de negocios directamente relacionados con su objeto principal, como la importación, comercialización venta de equipos de transporte o de sus partes o piezas, fabricación o ensamble de carrocerías y aportar a ellos toda clase de bienes en el contrato de sociedad o de asociación para la explotación de negocios que constituyan su objeto o que se relacionen directamente con el adquirir o enajenar a cualquier título, intereses, participaciones, o acciones de empresas de la misma índole o afines que se relacionen directamente con el; ejercer la representación o agencia de personas naturales o jurídicas dedicadas a las mismas actividades o aquellas que se relacionen directamente con su objeto y en general, hacer en cualquier parte negocios en su nombre propio o por cuenta de terceros o en

participación con ellos, toda clase de operaciones y ejecutar toda clase de operaciones y ejecutar toda clase de actos o contratos, bien sean necesarios y benéficos para el logro de los fines que desarrolla y que de una manera directa se relacionen con su objeto social.

CAPITAL

Capital y Socios: \$239,315,000.00 dividido en 239,315.00 cuotas con valor nominal de \$1,000.00 cada una, distribuido así :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

Hernandez Diaz Rodrigo	C.C. 000000011231835
No. cuotas: 119,657.50	Valor: \$119,657,500.00
Pinzon Casas Ana Carolina Bella Margarita	C.C. 000000052753144
No. cuotas: 119,657.50	Valor: \$119,657,500.00
Totales	
No. cuotas: 239,315.00	Valor: \$239,315,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: La sociedad tendrá un gerente de libre nombramiento y remoción de la junta general de socios, el cual tendrá un suplente, que lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales y cuya designación y remoción corresponderá también a la junta.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: El gerente es el representante legal de la sociedad, con facultades, por lo tanto, para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales. En especial, el gerente tendrá las siguientes funciones: A).- Usar de la firma razón social. B).- Designar al secretario de la compañía, que lo será también de la junta general de socios. C).- Designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la compañía y señalarles su remuneración, excepto cuando se trate de aquellos que por ley o por estos estatutos deban ser designados por la junta general de socios. D).- Presentar un informe de su gestión a la junta general de socios en sus reuniones ordinarias y el balance de fin de ejercicio con un proyecto de distribución de utilidades. E).- Convocar a la junta general de socios a reuniones ordinarias y extraordinarias. F).- Nombrar los árbitros que correspondan a la sociedad en virtud de compromisos, cuando así lo autorice la junta general de socios, y de la cláusula compromisoria que en estos estatutos se pacta; y G).- Constituir los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales. Par.- El gerente requerirá autorización previa de la junta general de socios para la ejecución de todo acto o contrato que exceda de treinta millones de pesos (\$30.000.000.00).

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

** Nombramientos **

Que por Acta no. 0000017 de Junta de Socios del 15 de septiembre de

2005, inscrita el 25 de octubre de 2005 bajo el número 01018009 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	
Hernandez Diaz Rodrigo	C.C. 000000011231835
Que por Escritura Pública no. 0000201 de Notaría 1 De La Calera (Cundinamarca) del 25 de marzo de 2008, inscrita el 18 de abril de 2008 bajo el número 01207209 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):	

Nombre	Identificación
SUPLENTE DEL GERENTE	
Pinzon Casas Ana Carolina Bella Margarita	C.C. 000000052753144

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0000706	2004/03/12	Notaría 47	2004/03/15	00924836
0000964	2006/11/14	Notaría Única	2006/11/23	01091761
0000019	2008/03/05	Junta de Socios	2008/04/18	01207205
322	2018/05/07	Notaría Única	2018/10/25	02389433

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 122.592.414
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

\n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.